

la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 15, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.”

México, Marzo 26 de 1878.—*Vicente Riva Palacio*.—Como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas, *Benigno Arriaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Marzo de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Marzo 22 de 1878.—*Mancera*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 76.—Marzo 29 de 1878.

NÚMERO 68.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 24 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el contrato siguiente:

CONTRATO

Para el establecimiento de dos líneas de ferrocarril, celebrado entre el C. Vicente Riva Palacio, Secretario del ramo de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Luis Mier y Terán, Gobernador del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Veracruz para construir por su cuenta ó por la de una ó

de varias compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años dos líneas de ferrocarril: la primera de la ciudad de Veracruz á la de Alvarado, con un ramal del Hato ó de otro punto que fuere más conveniente, á Anton Lizardo, y la segunda desde un punto en que el rio de San Juan sea navegable para embarcaciones de un metro ó más de calado, hasta Minatitlan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente.

La línea de Alvarado podrá enlazarse con la que existe de Veracruz á Medellin, en cuyo caso esta concesion se entenderá en la línea respectiva desde el punto de enlace hasta Alvarado.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de las líneas, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes

por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince dias de anticipacion dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º Se procurará que la línea de Veracruz á Alvarado toque en Paso del Toro, el Hato y Salinas, y la del Rio de San Juan á Minatitlan en Nopalapan, Paso de San Juan, Acayúcan y Jaltipan, sea por la vía principal ó por medio de ramales unidos á ella en los puntos más convenientes.

El reconocimiento de las dos líneas de ferrocarril se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de las vías, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Las modificaciones que la Empresa pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán tambien con arreglo á lo prevenido por los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de ocho meses, previa aprobación de los planos, por el Ministerio de Fomento, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 9º La línea de Veracruz á Alvarado deberá estar concluida dentro de cuatro años. La del Río de San Juan á Minatitlan se dividirá en las secciones y se concluirán en los plazos siguientes:

Del Río de San Juan á Nopalapan, en año y medio.

De Nopalapan á Paso de San Juan, en año y medio.

De Paso de San Juan á Acayúcan, en año y medio.

De Acayúcan á Jaltipan, en año y medio.

De Jaltipan á Minatitlan, en un año.

Todos estos plazos serán sucesivos y comenzarán á correr desde el día en que se determine la línea de Veracruz á Alvarado, sin perjuicio de poderse construir simultáneamente ambas líneas.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los semestres posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. En caso de que la Empresa concluya las dos líneas de ferrocarril ó alguna de las secciones de que habla este Contrato, en una cuarta parte menos del tiempo fijado tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvención mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

Art. 14. Si la Empresa lo juzgase conveniente, podrá adoptar para el ancho de la vía un metro cuarenta y cinco centímetros en lugar de novecientos catorce milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros; peso mínimo para los rieles, veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de fierro, ó el equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; *máximum* para las pendientes, tres por ciento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 15. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso, y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 16. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales.

Art. 17. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes. Si éstos son

discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará por monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será de-

positada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, pero con las condiciones siguientes:

1^a La hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares.

2ª No excederá de \$ 8,000 por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias de la línea.

3ª Al entrar la vía al dominio de la Nación, por el derecho de reversion que se le reserva en este Contrato, el rédito de los capitales impuestos á hipoteca no será mayor del diez por ciento anual, ni la Nación será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad. El registro de las hipotecas se hará en la ciudad de Veracruz, y con este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á las dos líneas, sin necesidad de otros registros locales.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion. Si la vía construida fuere de un métro cuarenta y cinco centímetros de ancho, el subsidio no excederá sin embargo, de ocho mil pesos por kilómetro.

Art. 22. Esta subvencion será pagada por la Tesorería general de la Federacion por lo correspondiente á secciones de uno ó más kilómetros aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada. Si

en lo futuro alguna ley creare un modo de pagar más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el

Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenti- miento.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telégramas.

III TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, ó por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días

que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.